

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INSA N° 017/2013
La Paz, 06 de marzo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 407 establece como uno de los objetivos de la política de Desarrollo Rural la protección de la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros.

Que mediante Ley N° 144, promulgada en fecha 26 de junio del año 2011, se dispuso la creación del Seguro Agrario Universal "Pachamama" con la finalidad de asegurar la producción agraria afectada por daños provocados por fenómenos climáticos y desastres naturales adversos, creando a su vez el Instituto del Seguro Agrario - INSA como una institución pública, autárquica, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, económica, operativa, administrativa y legal, con ámbito de competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, constituyéndose en una instancia operativa y normativa del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

Que el INSA en el ámbito de la Ley N° 144, tiene a su cargo la implementación progresiva del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

Que el Art. 33 numeral 5 de la Ley N° 144 prevé que es atribución y función institucional del INSA, administrar directamente modalidades o productos de seguro para los productores más pobres según reglamento.

Que en fecha del 02 de agosto del 2011 se promulga el D.S. N° 0942, mediante el cual se implementa parcialmente el Seguro Agrario Universal "Pachamama" a través del Seguro Agrario para Municipios con mayores niveles de Extrema Pobreza – SAMEP así como la naturaleza y financiamiento institucional, el rol y atribuciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Instituto del Seguro Agrario – INSA.

Que la Resolución Administrativa N° 004/2013 de fecha 11 de enero de 2013 aprueba, reglamenta e implementa la Modalidad de Seguro "Pirwa".

Que la Resolución Administrativa N° 011/2013 de fecha 29 de enero de 2013 aprueba el Reglamento para la Administración Directa de la Modalidad de Seguro "PIRWA".

Que en fecha de 28 de febrero de 2013 se emite Informe Técnico INSA/CDGE/DAF/N°001/2013 de fecha de 28 de febrero de 2013 por el cual precisan la necesidad del establecimiento de una normativa con procedimientos pertinentes, responsables y ágiles en plena concordancia con la realidad social, cultural, educacional, tecnológica y económica del área rural y recomiendan la emisión de una Resolución Administrativa que deje sin efecto el Reglamento aprobado por R.A. No.011/2013 y consiguientemente se ponga en vigencia una nueva reglamentación.

Que el Informe Legal INSA/AJ/ N° 012/2013 de fecha 25 de febrero de 2013 concluye por la pertinencia de la abrogación de la Resolución Administrativa N° 011/2013 en consideración a los ajustes sustanciales contenidos en el proyecto de Reglamento propuesto y recomienda la emisión de Resolución Administrativa que disponga la aprobación del nuevo REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MODALIDAD DE SEGURO "PIRWA", así como la abrogación de la Resolución Administrativa N° 011/2013.

Que mediante Resolución Suprema N° 07330 de 11 de abril del 2012, se designó como Director General Ejecutivo del Instituto del Seguro Agrario - INSA al Ing. Erik Bernardo Murillo Fernández.



Que el Art. 33 numerales 3 y 15 de la Ley N° 144, faculta al INSA a emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, así como desarrollar otras actividades y acciones relacionadas al cumplimiento de los fines y la adecuada implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

Que en concordancia con las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, el Art. 19 incisos b y e) del D.S. N° 0942 facultan al Director General Ejecutivo a aprobar los planes, programas, proyectos, reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de las funciones del INSA, además de la estructura organizativa y emitir Resoluciones Administrativas y realizar las acciones que correspondan para el cumplimiento de sus funciones.

Que en el marco de la Política de Desarrollo Rural Integral, prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que en lo pertinente precisa que el Estado deberá garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana, así como proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros, es imperioso emitir Resolución Administrativa a fin de avanzar en la construcción de la estructura jurídica del Seguro Agrario.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 144 y su Decreto Reglamentario N° 0942.

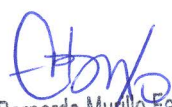
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el Reglamento para la Administración Directa de la modalidad de Seguro "PIRWA", que consta de 7 (siete) capítulos, 22 (veintidós) artículos, una Disposición Final Única y 2 (dos) anexos, el cual forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 2.- ABROGAR la Resolución Administrativa N° 011/2013 de fecha 29 de enero de 2013.

ARTÍCULO 3.- Se encomienda el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa a la Dirección de Estudios, Productos y Riesgos, Dirección de Seguros y Subsidios, Dirección Administrativa Financiera del INSA y demás Unidades y Áreas del Instituto del Seguro Agrario - INSA .

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Erik Bernardo Murillo Fernández
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO DEL SEGURO AGRARIO
INSA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MODALIDAD DE SEGURO **"PIRWA"**

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- (Objeto). El presente Reglamento establece las disposiciones para la administración directa de la Modalidad de Seguro "Pirwa", aprobada, reglamentada e implementada por disposición de la Resolución Administrativa N° 004 de 11 de enero de 2013.

Artículo 2.- (Normativa Aplicable a la Administración Directa). El Marco legal está configurado por las siguientes normas:

2.1 Constitución Política del Estado.

2.2 Ley N° 144 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, Art. 33 numerales 4 y 5 que establecen que es atribución y función del INSA, aprobar y generar modalidades o productos de seguro a ser implementados de acuerdo a las características propias de regiones y productores y administrar directamente modalidades o productos de seguro para las y los productores más pobres según reglamento.

2.3 Decreto Supremo N° 0942 de Implementación del Seguro Agrario para Municipios con mayores niveles de Extrema Pobreza Artículos 3 y 10.

2.4 Resolución Administrativa N° 021/2012 de 18 de mayo de 2012.

2.5 Resolución Administrativa N° 004/2013 de 11 de enero de 2013 que aprueba, reglamenta e implementa la modalidad de seguro denominada "Pirwa" dirigida a productoras y productores más pobres de los municipios seleccionados y priorizados para el SAMEP, como seguro alternativo a esta modalidad de seguro.

Artículo 3.- (Ámbito de Aplicación). El presente reglamento será aplicado con obligatoriedad, por todas las instancias que forman parte de la estructura institucional del Instituto del Seguro Agrario.

CAPITULO II **INSTRUMENTOS TECNICOS**

Artículo 4.- (Identificación de Municipios). En el marco de aplicación del Art. 3 del Decreto Supremo N° 0942 (Ámbito de Aplicación) que dispone que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo identificarán los municipios con mayores niveles de extrema pobreza donde se implementará el SAMEP y Art. 3 de la Resolución Administrativa N° 004/2013 que establece que la Modalidad de Seguro "Pirwa" se implementará en los municipios con mayores niveles de extrema pobreza, identificados en el marco de aplicación del Art. 3 del Decreto Supremo N° 0942, el INSA anualmente utilizará la información generada y coordinada por estos dos portafolios de Estado como instrumento técnico para la implementación de la "Pirwa".

Artículo 5.- (Registro de Productores). El Registro Agrícola Comunal – RAC, creado mediante Resolución Administrativa N° 021/2012 de fecha 18 de mayo de 2012 para el Registro de Productores para el SAMEP, y ratificado por Resolución Administrativa N° 004/2013 de 11 de enero de 2013, se constituirá en uno de los instrumentos técnicos fundamentales para la determinación del pago de indemnizaciones a productores damnificados, el cual podrá ser utilizado indistintamente para la implementación del SAMEP o en su caso para la implementación de la "Pirwa".

Artículo 6.- (De la aprobación de solicitudes de aseguramiento).- I Sobre la base de la información remitida por los Gobiernos Autónomos Municipales y el Informe Técnico de los Responsables o Encargados Regionales, la Dirección de Estudios, Productos y Riesgos procederá a la revisión de las solicitudes de aseguramiento consignadas en el RAC, de acuerdo a los requisitos establecidos para la modalidad. Luego de la revisión, y con las solicitudes que cumplan los requisitos exigidos, la Dirección de Estudios Productos y Riesgos - DEPyR elaborará una Base de Datos oficial con el número de productores y la superficie total, dando curso a las mismas. En caso que el personal del INSA verifique que alguna declaración no se adecúa a los parámetros establecidos a la modalidad de seguro, el INSA procederá a su depuración y/o la consecuente no consideración de la solicitud de aseguramiento.

II. Una vez elaborada la base de datos oficial producto de la sistematización de solicitudes de registro, el INSA se encontrará en condiciones de recepcionar avisos de siniestros y realizar evaluaciones de daños, sin que esto implique la generación de obligaciones de pago a favor de productores.

CAPITULO III

AVISO DE SINIESTRO

Artículo 7.- (Aviso de Siniestro). Una vez que se produzca un evento cubierto por la "Pirwa", los productores afectados, el dirigente comunal o el funcionario del municipio afectado, conjunta o indistintamente, deberán realizar el respectivo Aviso Inicial de Siniestro en el plazo establecido en el Documento Base de Cobertura, por vía telefónica o de otro medio, reportando las características básicas del mismo al INSA. Dicho aviso deberá ser formalizado a través de una nota escrita.

Artículo 8.- (Expediente de siniestro). Cada oficina regional del INSA será la encargada de formar un expediente de siniestro a partir de recepcionado el aviso inicial.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PREVIO A LA EVALUACION DE DAÑO EN CAMPO

Artículo 9.- (Informe de etapa previa). Por medio de éste, se corroborará si el lugar reportado como siniestrado se encuentra consignado en el Registro Agrícola Comunal - RAC. El mismo podrá incluir nombre de municipio, nombre de comunidad, cultivos y/o productores damnificados y registrados.

Artículo 10.- (Comunicación y coordinación de la evaluación de daño). Antes del ingreso a las comunidades del municipio afectado por el siniestro, se realizará la coordinación respectiva con quienes correspondan para facilitar y agilizar la verificación y/o evaluación del daño.

CAPITULO V

ETAPA DE VERIFICACION DE DAÑO EN CAMPO

Artículo 11.- (Peritaje de daño en campo). I. La labor de peritaje deberá ser realizada por personal técnico del INSA comisionado al efecto, sea de Oficina Nacional o de Oficina Regional. Esta actuación podrá contar con la participación de personal técnico del Gobierno Autónomo Municipal afectado, dirigentes comunales y/o productores potencialmente damnificados.

II. El dirigente comunal y/o técnico municipal será responsable de levantar la nómina de afectados, la misma que deberá contener mínimamente el nombre y apellido del productor damnificado, así como la superficie y cultivo afectado, siendo que con base en esta superficie y la superficie registrada en el RAC, serán procesados los pagos correspondientes al área afectada cuando el porcentaje de afectación de la misma active el disparador. La nómina deberá ser respaldada a

través del sello y firma del dirigente comunal y/o técnico municipal correspondiente. El INSA podrá recibir la nómina de afectados después de la culminación del peritaje de campo hasta la elaboración final del informe de peritaje, eximiendo responsabilidad por el no pago a personas que no estén consignadas en estas listas.

Artículo 12.- (Elaboración de informe de peritaje). Después de realizado el peritaje de las parcelas afectadas, los técnicos del INSA a cargo de la verificación de los daños, plasmarán la información recogida en campo a través de un informe técnico, el cual debe contener mínimamente la siguiente información: comunidad o comunidades afectadas, tipo de evento, cultivos dañados y resultado del peritaje.

Artículo 13.- (Envío de expediente de siniestro). Cada oficina regional previa revisión y visto bueno del Responsable Regional enviará a la oficina nacional del INSA el expediente de siniestro. El contenido del expediente será determinado mediante instructivo el cual podrá ser modificado previo análisis y evaluación a realizarse antes del inicio de la cobertura de seguro correspondiente a cada campaña agrícola.

Artículo 14.- (Informe de revisión y aprobación de listas de productores afectados). La DEPyR, con base en el expediente remitido por la Oficina Regional del INSA, emitirá un informe de revisión y aprobación, para lo cual verificará que el expediente cuente con la información requerida para la emisión de dictamen por la DSS. Asimismo, cuando corresponda, la DEPyR emitirá una relación de productores afectados previo contraste con el RAC.

Artículo 15.- (Dictamen). Una vez cumplidas las etapas señaladas en los artículos precedentes, la Dirección de Seguros y Subsidios – DSS del INSA emitirá un dictamen conforme expediente y Documento Base de Cobertura. El dictamen debe contener la determinación de la decisión de pago o no pago.

CAPITULO VI

PAGO DE SINIESTROS A PRODUCTORES

Artículo 16.- (Verificación de documentación para el pago). Una vez comunicado el Dictamen que determine la procedencia del pago, se debe verificar:

- Existencia del informe de revisión y aprobación de expediente emitido por la DEPR.
- Existencia de Dictamen

La falta de alguno de estos documentos implica que el expediente sea devuelto a la instancia correspondiente para ser subsanada.

Artículo 17.- (Procesamiento de Pago). Con el informe de la DEPyR que incluya la nómina de productores afectados depurada más el dictamen, la DAF procederá a realizar las siguientes actividades:

- Verificación de la disponibilidad de fondos mediante Certificación Presupuestaria.
- Autorización de los pagos a cargo de las instancias correspondientes.
- Emisión de cheques o desembolso de recursos en efectivo para su respectiva entrega a la productora o productor que cuente con Dictamen de Siniestro favorable.

Artículo 18.- (Organización para los Pagos). Una vez emitidos los cheques o se cuente con los recursos en efectivo para proceder al pago, se deben realizar las siguientes actividades:

- Coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal y/o Dirigentes Comunales para organizar

la entrega de cheques o recursos en efectivo.

- Entrega de cheques o recursos en efectivo a los productores con los siguientes requisitos y previsiones:
 - a) Los cheques o recursos en efectivo serán entregados de manera personal e intransferible, salvo se acredite poder notarial.
 - b) Los productores deberán presentar su documento de identidad.
 - c) La entrega de los cheques o recursos en efectivo será a través de un documento de recepción.

Artículo 19.- (Regularización de la validez del documento de identificación del Productor). Podrán cobrar su indemnización aquellos productores que al momento del levantamiento del Registro Agrícola Comunal consignaron el número de su Registro Único Nacional (RUN) caducado pero que con posterioridad regularizaron su situación a través de la obtención de su Cedula de Identidad cumpliendo los requisitos del Servicio General de Identificación Personal - SEGIP.

Artículo 20.- (Reporte de Ejecución Financiera). Una vez emitidos los cheques y/o dispuestos los recursos en efectivo para el pago de indemnizaciones a productores, la Dirección Administrativa Financiera, deberá cumplir con las siguientes actividades:

- Conciliación periódica de pagos efectuados a productores.
- Archivo y resguardo de la documentación de pagos efectuados a los productores.
- Elaboración de informes financieros de la ejecución.

CAPITULO VII

RECTIFICACION DE ERRORES, SOBRESCRITOS Y USO DE CORRECTORES

Artículo 21.- (Rectificación de errores materiales en el RAC).- I. El INSA, en cualquier momento después de levantado el registro, de oficio o a solicitud del interesado, podrá admitir la rectificación de cualquier error material en el(los) nombre(s) y apellido(s), en el N° de Cédula de Identidad o RUN que se hayan advertido y que deriven en inconsistencia entre la información del RAC, los listados de productores afectados y/o los datos del documento de identidad del beneficiario.

II. Se entiende por error material aquel cometido involuntariamente por el beneficiario y/o la persona que a nombre o en representación de la comunidad esté a cargo de levantar el RAC.

III. La rectificación de oficio podrá ser realizada por el INSA a momento de hacerse efectivo el pago a través del personal administrativo asignado. Una vez advertido el error material en el RAC, éste personal se encuentra facultado a enmendar el mismo, para lo cual empleará el sello de rectificación creado para tal efecto como constancia de haberse realizado el acto rectificatorio, el cual deberá ser autorizado por el técnico Responsable y/o Encargado del Registro de Productores de la Dirección de Estudios Productos y Riesgos. Asimismo, el acto rectificatorio deberá ser refrendado por las direcciones de área y la Unidad Jurídica a través de su visto bueno, no siendo necesaria la emisión de un nuevo dictamen ni la impresión de un nuevo recibo.

IV. La rectificación de errores a solicitud del interesado será realizada a través de formulario respectivo y deberá ser avalada por alguna autoridad comunitaria, una vez enmendado el error mediante el citado formulario corresponderá la impresión de un nuevo recibo de pago, no siendo necesaria la emisión de un nuevo dictamen. Este formulario igualmente deberá ser refrendado por las direcciones de área y la Unidad Jurídica a través de su visto bueno.

V. Una vez dispuesta la rectificación en las formas establecidas en los parágrafos III y IV, corresponderá la corrección de los datos del productor en los registros de la Base de Datos de la Institución.

Artículo 22.- (Sobrescritos y uso de correctores de escrituras en el Registro Agrícola Comunal).-

I. Toda vez que los formularios de registro serán objeto de sistematización, cuya finalidad entre otras es la confirmación de los datos de identidad de las y los productores registrados, se admitirán sobre escritos y uso de correctores de escritura en el Registro Agrícola Comunal RAC. En el caso específico de los sobre escritos, se admitirán los mismos siempre y cuando sean legibles.

II.- Si como producto de la sistematización a ser realizada se detectaren inconsistencias provocadas premeditadamente por productores con la intención de beneficiarse indebidamente del seguro, estos serán depurados, consiguientemente no obtendrán los beneficios del Seguro Agrario.

III.- Para cumplir la finalidad establecida en los parágrafos que anteceden, el trabajo de sistematización podrá ser apoyado, si fuese posible a través del acceso a la información del Padrón Electoral Biométrico del Órgano Electoral Plurinacional y/o el Registro Único de Identificación del SEGIP - RUI.

Disposición final única.- (Contratación de Reaseguro).- El INSA, previo análisis presupuestario e informes técnicos, podrá tomar la decisión de transferir el riesgo de la totalidad de la cartera o por capas a una o más compañías aseguradoras aplicando normativa vigente.